

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 2024-00018
**Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y OTRO**
**Accionante: ADRIANA EMILCEN CASAS
FAJARDO**
**Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA
MEDIDA PROVISIONAL**

Asume el Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por **ADRIANA EMILCEN CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.964.148, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **DESE** traslado de la demanda a los directivos de las entidades en comento, para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones.

De otra parte, como se advierte que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, por intermedio de su director y en el mismo término, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante. **REMÍTASELES** copia del escrito de tutela.

En el mismo sentido, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon para el cargo de del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 – GRADO 21 OPEC No. 183796 en la Convocatoria modalidad ascenso Entidades del Orden Nacional No 2246 de 2022, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante.

Para tal fin, se **ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se **ORDENA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

Por último, debe decirse que, de ser necesario, se practicarán las pruebas a que haya lugar, para un mejor proveer.

De igual modo, ADRIANA EMILCEN CASAS FAJARDO, pretende se decreten dos medidas provisionales: **(i)** la suspensión de la publicación de la lista definitiva de elegibles del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 – GRADO 21 OPEC No. 183796 el cual está en etapa de calificación de antecedentes lo que no afectaría a las entidades accionadas, ni los derechos de terceras personas y, **(ii)** se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión de la publicación de la lista definitiva de elegibles del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 – GRADO 21 OPEC No. 183796 en atención a que la última fase, denominada Valoración de Antecedentes (V.A.) ya fue superada y no existe otro mecanismo de defensa para evitar los perjuicios derivados de la ejecución o continuidad del concurso en este cargo, hasta que no se tenga una respuesta de fondo.

Frente a dicha temática, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 19981, entre otras, establece que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por la accionante, esta Juez constitucional advierte que la misma no es suficiente para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar, en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permiten determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales, por ende, al no haberse constatado preliminarmente la mengua, no se ofrece proporcional la suspensión del trámite de calificación por las accionadas, máxime que implicaría la afectación de intereses de terceros.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el *petitum*, especialmente, cuando lo pretendido por la quejosa, constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender la publicación de la lista definitiva de elegibles del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 – GRADO 21 OPEC No. 183796 hasta tanto no se le responda y/o explique:

- i) cuáles fueron los parámetros legales y técnicos que NO cumplieron las preguntas: 15, 21, 38, 56, 59, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 82 y 95, en total 13 preguntas de la prueba funcional y comportamental para la OPEC 183796, que obligaron a la FUNADACIÓN UNIVERSITARIA DEL

AREA ANDINA realizar su eliminación de las pruebas;

- ii) porque fueron eliminadas estas preguntas sin notificación alguna, siendo que cualquier decisión que tome esa entidad sobre las pruebas adelantadas y que afecten los resultados de las pruebas de los aspirantes, deben ser comunicadas, dado que esa es una actuación administrativa, regulada por el ordenamiento jurídico, por lo que considera se violó el principio de transparencia y publicidad, viciando el concurso, por violación de los principios constitucionales y legales;
- iii) se le indique cuál era el procedimiento que se tenía legalmente establecido para poder llegar a tomar la decisión de anular 13 preguntas del examen funcional y comportamental;
- iv) si esta decisión contó con la revisión y aprobación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como responsable del concurso.

Por último, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que, de hallarse probada la mengua de los derechos de la accionante, se adoptarán las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ
Juez